



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: CELSO NASARIO ALBOR MONTERO.
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicado: 20-0014003003 2020 00279 00.

Valledupar, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER Procede el despacho a decidir, la acción de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante que en su condición de docente solicitó una liquidación y pago parcial de sus cesantías parciales y el día 06 de mayo de 2020, fue notificado mediante resolución No. 002566 de fecha 29 de abril de 2020, la cual derogó la resolución 002159 de fecha 20 de abril la misma anualidad, del pago de las mismas, por un valor de once millones cien mil pesos (\$11.100.000).

Arguye que inició trámites de pago ante el BBVA, y le manifiestan que tiene un giro por parte de la fiduciaria de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS. (\$6.811.247.00), por lo que con fecha 4 de agosto de 2020, realizó una petición a la fiduciaria, haciendo el reclamo del excedente del valor de la resolución antes citada y a la fecha aún no le han dado respuesta.

Finaliza diciendo que, todo lo anterior le ha afectado económicamente puesto que el proyecto de reparación de vivienda para el cual solicitó liquidación parcial de sus cesantías, ha tenido que solicitar préstamos a pago diario para cubrir dichos gastos, también ha afectado en su situación de salud toda vez que en estos momentos se encuentra muy afectado en su salud mental y emocional lo que le ha impedido estar permanentemente frente a este caso.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicita se tutele su derecho fundamental de Petición, y en consecuencia:

1. Ordenar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA que, en plazo máximo de 48 horas, emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición, para que de esta forma se resuelva la petición incoada.
2. Se prevenga a la entidad accionada “para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”
3. Ordenar el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que el juzgado, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados



ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, el despacho realizó las siguientes actuaciones:

Dicha tutela fue admitida mediante proveído del 21 de septiembre de 2020, notificada a la entidad accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vinculado a este trámite, mediante oficio No. 952, remitido a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma, mediante oficio 869 enviado a través de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ¿le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta frente a la petición de fecha 4 de agosto de 2020?

CONSIDERACIONES

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional, tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.



En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición que radicó el 4 de agosto de 2020.

Pues bien, como prueba de la vulneración alegada, se encuentra que efectivamente el accionante adjunta al expediente digital copia de la petición y de haber remitido mensaje digital a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A quedando constancia de radicado No20201012197122 pqr.fiduprevisora.com.co/consultaWeb/ el día 4 de agosto de 2020 lo que demuestra la presentación de la petición, asimismo, la afirmación realizada en torno a que no le ha sido notificada respuesta alguna frente a su petición, se encuentra acreditada en aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”⁴.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”⁵. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por

¹ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-030 de 2018.



ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”⁶.

Con soporte en lo anterior, el despacho considera que están dados los requisitos para conceder la tutela presentada por el accionante, y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, el cual se puede sintetizar en las siguientes reglas:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad del mecanismo de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Corolario de lo anterior, el Juzgado adquirió durante el análisis del caso en concreto el suficiente convencimiento para determinar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición del actor y en tal sentido se pronunciará esta agencia judicial, ordenando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, le dé respuesta al derecho de petición presentado el 4 de agosto de 2020 de manera clara, completa y de fondo con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

⁶ Sentencia C-086 de 2016.



R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del señor CELSO NASARIO ALBOR MONTERO, dentro del presente trámite que promueve en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha 4 de agosto de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90294725d551c66e27744d56f8598882b6eb29959f78eb42b83ea3b1162bdcaf

Documento generado en 02/10/2020 03:22:58 p.m.